

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°. 11001400306820170063801

I. ASUNTO

Se encuentra el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

1. El 19 de septiembre de 2018, se profirió sentencia de primera instancia por el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Civil Municipal de esta ciudad, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.
2. El 1 de abril de 2019, en virtud al recurso de apelación, este despacho emitió sentencia de segunda instancia en la que revocó la decisión impugnada, accediendo a las pretensiones, esto es, la declaración de la existencia de un contrato de comodato precario, con la consecuente restitución de los bienes entregados.
3. El 7 de febrero de 2020, la demandada Joanna Delgado de González, a través de apoderado judicial, impetró nulidad de lo actuado, ya que, en su criterio, en el presente asunto se configuraba una falta de jurisdicción y un fraude procesal.
4. El 29 de abril de esa misma calenda, el juzgado de primera instancia rechazo de plano la mencionada nulidad, al considerar que no se ajustaba

a ninguna de las causales establecidas por el ordenamiento procesal aplicables al caso.

5. El 28 de agosto de 2020, la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad, denegó acción de tutela interpuesta por Joanna Delgado de González, a través de la cual solicitó la protección de sus derechos fundamentales y las de sus dos menores hijas, al debido proceso, al estimar, en síntesis, que las autoridades judiciales que aquí definieron el asunto, no tuvieron en cuenta que, mediante fallo proferido por la Comisaría de Familia de Usaquén II dentro de la medida de protección 2012 – 480, se otorgó medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar en favor de las accionantes y en contra de Jorge Eduardo González Valles, en la cual, entre otras cosas se dispuso, *“b) PROHIBIR al señor JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES sacar o desalojar a la señora JOANNA DELGADO DE GONZALEZ y a sus hijas ABRIL VICTORIA Y ANA SOFÍA GONZALEZ DELGADO de 16 y 15 años de la vivienda que ocupan actualmente hasta tanto resuelva su situación legal con su cónyuge. Así como realizar cualquier acto de violencia que atente contra la integridad de su cónyuge y de sus hijas (...).”*

6. El 24 de noviembre de 2021, la Corte Suprema de Justicia, que conoció de la mencionada acción constitucional en segunda instancia, revocó el fallo y concedió la protección invocada, ordenando al Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, entre otras, que *“en el término de tres días resuelva las solicitudes referidas en el ordinal primero para lo cual debe proceder de manera activa en la protección de los derechos de Joanna Delgado, Ana Sofía y Abril González Delgado, realizando una adecuada ponderación entre las formas y lo sustancial, conducta que debe estar guiada por una perspectiva de género, teniendo en cuenta las condiciones personales, familiares y económico-sociales que rodean el caso”*, esto es, la nulidad propuesta, el recurso de apelación en contra de dicho auto y la

solicitud de suspensión de la diligencia de desalojo y restitución del bien, respectivamente.

7. En decisión del 23 de septiembre de 2022, en audiencia, el juzgado practicó las pruebas decretadas para resolver la solicitud de nulidad, en la que resolvió *“Ordenar remitir la solicitud de nulidad ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. [...] 2. Ordenar la suspensión inmediata de las órdenes de entrega emanadas de la sentencia de segunda instancia, hasta tanto exista una definición sobre la masa de bienes adquirida por los exesposos parte del presente proceso, para que una vez se tome dicha decisión, y dependiendo de lo que allí se resuelva, se tomen las determinaciones a que haya lugar al interior del presente proceso. Oficiese”*.

III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 18 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales, en primera instancia, son competentes para conocer de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En ese orden, tomando en consideración que el proceso de la referencia corresponde a un proceso contencioso de restitución de tenencia que le fue adjudicado por reparto al Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad, le corresponde a esa sede judicial resolver las solicitudes elevadas por las partes, incluso las nulidades, recursos de reposición, adiciones, aclaraciones, entre otros.

Ahora, el artículo 320 del estatuto procesal en cita, es claro en establecer que *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión [...]”*, es decir, que este juzgado del circuito conoce del proceso de la referencia en su rol de superior jerárquico del juzgado municipal y, en virtud, de los recursos de apelación o queja que sean formulados por las partes frente a las decisiones que éste adopte.

2. Siendo lo anterior así, y tomando en consideración que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia le ordenó expresamente al precitado juzgado municipal resolver sobre la nulidad deprecada, no se explica esta instancia judicial que el juez abra a pruebas y convoque a una audiencia para su resolución, y remita el expediente a este Despacho para que la resuelva, cuando se adolece de competencia para hacerlo, pues sólo se podría conocer del asunto si, eventualmente, la decisión adoptada por el *a quo* es apelada, ello como garantía no solo al debido proceso sino también al principio de la doble instancia.

En ese orden de ideas, y sin necesidad de más disquisiciones, se dispondrá la devolución de las presentes diligencias para que el Juez Sesenta y Ocho (68) Civil Municipal de esta ciudad, dé estricto cumplimiento a lo ordenado en sede de tutela por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2021, y proceda a decidir lo pertinente frente al incidente de nulidad y recurso de apelación que en contra de dicho auto se interponga; decisiones éstas que fueron declaradas sin valor ni efecto por dicha Corporación.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

ORDENAR la devolución del expediente de la referencia al juzgado de origen con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en la sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 24 de noviembre de 2021, conforme a las razones consignadas en este auto. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e59fd32d722293a2b6b8aaa6e2fc2c2824eefbd78a80eaed7be684c506073**

Documento generado en 12/04/2023 04:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Rad. No 110013103011**20180049000**
Clase: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Marina Cubillos Ramos, Claudia Liliana Cubillos Ramos, Mauricio Cubillos Ramos y Gustavo Cubillos Ramos
Demandados: Neydis Liliana Barbosa Paramo, La Equidad Seguros Generales, Fenalco y los herederos indeterminados de Ferney Jobanny Rojas Castillo.
Providencia: Sentencia de primera instancia

I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de **ACLARACIÓN Y ADICIÓN** del auto proferido el 16 de marzo de 2023, dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de La Equidad Seguros Generales, solicita se aclare y adicione el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado, pues, en su criterio, genera confusión al no especificar cuál es el valor concreto que debe ser pagado por parte de la aseguradora; igualmente, que se debe tener en cuenta la sentencia emitida en segunda instancia, en la cual se decidió revocar la condena solidaria impuesta en sede de primera instancia.

III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso; *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan*

en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia” [destaca el despacho].

2. En el caso *sub judice*, la demandada Seguros Generales solicitó, por conducto de apoderado judicial, y dentro del término de ejecutoria de la decisión, la aclaración y adición del auto emitido el 16 de marzo de 2023, esto es, de manera oportuna, razón por la cual resulta procedente que esta instancia judicial se pronuncie sobre el particular.

2.1. La aclaración se encuentra instituida en aquellos eventos en que la decisión contenga frases o conceptos que procuren motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, pues, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“(...) los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo, <no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo”¹

En el presente asunto, se advierte que el auto del 16 de marzo de 2023, no ofrece duda alguna en el sentido de la determinación adoptada, pues, de acuerdo a la liquidación de costas efectuadas por la secretaría, el Juzgado la aprobó, sin que se avizore que el citado proveído “*contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*”, como de suyo lo exige el artículo 285 del referido estatuto y, por tanto, nada hay que aclarar. Sin embargo, como más adelante se dilucidará, sí se incurrió en una imprecisión que debe ser corregida de manera oficiosa.

¹ Sentencia de junio 24 de 1992 Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Alberto Ospina Botero.

Sin perjuicio de lo anotado, se le pone de presente a la aseguradora, en cuanto alude a que la sentencia de segunda instancia dispuso revocar la condena que de manera solidaria hizo este Despacho, que en la decisión proferida el 22 de noviembre de 2021, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial indicó que:

“... la aseguradora no responde por las condenas impuestas en primera instancia de manera solidaria, sino en virtud de la relación contractual que surge de los parámetros establecidos de la póliza AA0021678 y como garante del extremo demandado condenado.

Aun así, revisada la decisión cuestionada, rápidamente se advierte que, en realidad, la aseguradora no fue condenada solidariamente por los daños sufridos por la parte demandante; en las consideraciones del fallo no se hizo dicho análisis y en el numeral quinto de la sentencia tampoco se dispuso así, sólo se incluyó esta expresión en el numeral séptimo. Con todo, para no generar confusión, el numeral será modificado como solicitó la aseguradora” subraya fuera del texto original]

Emerge con claridad que en el *sub lite* la decisión adoptada por el citado cuerpo colegiado no modificó la condena en costas impuesta a los extremos procesales.

2.2. En relación con la solicitud de adición, la cual está contemplada en el artículo 287 del citado estatuto, que procede cuando, en tratándose de autos, se omite resolver sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, la misma resulta igualmente improcedente, toda vez que en el auto del 16 de marzo de 2023 se abordaron los aspectos que eran necesarios para resolver sobre lo que allí se decidió.

3. De la revisión de la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, se evidencia que, como ya se anticipó, se incurrió en una imprecisión que debe corregirse, toda vez que, en efecto, en la sentencia del 22 de noviembre de 2022, se dispuso: **“DÉCIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Por secretaría, practíquese su**

liquidación e inclúyase la suma de \$12'500.000,00 por concepto de agencias en derecho”.

En el *sub examine* fungen como demandados Neydis Liliana Barbosa Paramo, La Equidad Seguros Generales, Fenalco y los herederos indeterminados de Ferney Jobanny Rojas Castillo, sin embargo, frente a Fenalco se declaró su falta de legitimación en la causa por pasiva, mientras que las personas indeterminadas se encuentran representadas mediante curador *ad litem*.

En ese orden, la suma de \$12'500.000 debe ser asumida únicamente por Neydis Liliana Barbosa Paramo y La Equidad Seguros Generales, en partes iguales, es decir, la cantidad \$6'250.000 debe ser asumida y cubierta por cada uno de estos extremos.

De otro lado, la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en proveído del 25 de noviembre de 2022, fijó como agencias en derecho la suma un salario mínimo legal mensual vigente, para cada uno de los apelantes, es decir, \$1'160.000.

Así las cosas, ante la imprecisión que se cometió y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del estatuto procesal general, se corregirá el numeral primero del auto emitido el 16 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que se modifica parcialmente la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho, pues, frente a la condena en favor de Fenalco y Seguros La Equidad, la liquidación se realizó en debida forma y, por ende, no hay lugar a efectuar ningún pronunciamiento sobre el particular.

5. Consecuentes con lo anotado, se denegarán, por improcedentes, las peticiones de aclaración y adición impetradas por la aseguradora demandada,

y se corregirá el numeral 1° del proveído adiado 16 de marzo de 2023, conforme se expuso en el numeral inmediatamente anterior.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR, por improcedentes, la aclaración y adición del auto proferido el 16 de marzo de 2023, solicitada por La Equidad Seguros Generales dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 1° de la providencia aditada 16 de marzo de 2023, de la siguiente manera:

“1. MODIFICAR PARCIALMENTE la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, en lo que guarda relación con la condena impuesta a Neydis Liliana Barbosa Paramo y La Equidad Seguros Generales en favor de la parte demandante, así:

DESCRIPCIÓN	VALOR	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES	NEYDIS LILIANA BARBOSA PARAMO
<i>Agencias en Derecho 1ª Instancia</i>	\$12'500.000.00	\$6'250.000.00	\$6'250.000.00
<i>Agencias en Derecho 2º Instancia</i>	<i>Un salario mínimo legal mensual vigente para cada apelante</i>	\$1'160.000.00	\$1'160.000.00

SON: CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE”

PARÁGRAFO: APROBAR en todo lo demás, liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso”

TERCERO: En firme esta decisión, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en los numeral 2° y 3° del precitado auto del 16 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8eacf785f79adcd2ef2d801d3fa82e3bd7a06a0506687d90b87162a7753532b**

Documento generado en 11/04/2023 07:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 11001310301120190001600

CLASE: Ejecutivo

DEMANDANTE: Laboratorios Gothplast Ltda.

DEMANDADO: Cooperativa Epsifarma

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente al auto proferido el 14 de febrero de 2023, por medio del cual esta sede judicial decretó medidas cautelares en contra de dicha sociedad.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. En síntesis, la parte inconforme aduce que la decisión recurrida resulta contraria a la prohibición prevista en el artículo 117 de la Ley 79 de 1988, de decretar medidas cautelares respecto de cooperativas, a partir del momento en que entran en liquidación, como es el caso de la aquí demandada, la cual, tal como se registró ante la Cámara de Comercio, desde el 5 de diciembre de 2018 entró en estado de liquidación. En ese orden, al ordenarse embargos respecto de los bienes de la ejecutada se estaría desconociendo los derechos de los demás acreedores, en especial de aquellos que tienen prelación.

Resaltó que se está desconociendo el precedente generado en este mismo proceso, en el que el propio juzgado, mediante auto del 29 de julio de 2019, dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en atención a la situación jurídica de liquidación que afronta la cooperativa; decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de esta ciudad el 28 de octubre de la misma anualidad.

2. En el término de traslado, la parte actora se opuso a la prosperidad del recurso, argumentando para ello que, en atención a que la liquidación voluntaria no se equipara a una liquidación obligatoria, y en la primera no existe la obligación para los acreedores de hacerse parte en el proceso, únicamente el liquidador tiene el deber de elaborar el inventario de que trata el artículo 243 del Código de Comercio, de tal forma que los acreedores deben estarse en un todo al inventario elaborado por aquél, salvo que determinada obligación no aparezca relacionada en éste, en cuyo caso el titular puede optar por solicitarle al liquidador que sea incluido.

No obstante, afirmó, la demandada no aporta prueba donde advierta que dentro del trámite de liquidación se incorporó o tuvo en cuenta la obligación objeto de recaudo, o documento donde constate que efectivamente notificó a su poderdante del trámite liquidatorio; asimismo, que no existe causal dentro del artículo 597 del C.G.P., que permita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo cual resultaría lesivo a los intereses de la demandante, pues las liquidaciones voluntarias no están bajo el control de la Superintendencia de Economía Solidaria, por lo que debe aplicarse la codificación mercantil.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice* se advierte que el auto cuestionado habrá de revocarse, toda vez que, de la revisión de las diligencias aquí surtidas, encuentra el Despacho que le asiste razón a la pasiva en su réplica.

En efecto, de acuerdo a las actuaciones registradas en el expediente de la referencia, el 29 de julio de 2019, mediante decisión confirmada el 28 de

octubre siguiente por nuestro superior jerárquico, esta sede judicial decretó el levantamiento de las medidas cautelares con fundamento en el artículo 117 de la Ley 79 de 1988 que establece que, *“partir del momento en que se ordene la liquidación, las obligaciones a término a cargo de la cooperativa, se hacen exigibles, pero sus bienes no podrán ser embargados”*.

En el *sub examine* se observa que las condiciones fácticas y jurídicas no han variado de tal forma que permita en este estadio procesal modificar el criterio aplicado respecto al decreto de medidas cautelares en contra de una cooperativa en liquidación, independiente de si ésta es forzada o voluntaria, pues, con fundamento en el principio general de interpretación jurídica, según el cual, donde la norma no distingue no le corresponde distinguir al intérprete, no resulta jurídicamente viable deducir, por esta vía, que no debe aplicarse al caso el canon normativo en cita, sino las normas que para efectos de la liquidación voluntaria de sociedades establece la legislación comercial.

Ahora bien, tampoco puede predicarse que para el decreto o no de medidas cautelares, deba el operador judicial exigir la acreditación de la inclusión de la acreencia en el inventario o la notificación del inicio del proceso de liquidación, pues ninguna norma especial o general así lo prevé, no siendo entonces dable efectuar exigencias que la ley no establece.

En ese orden de ideas, y como quiera que le asiste razón al recurrente, se revocará el auto objeto de censura que data del 14 de febrero de 2023 para, en su lugar, denegar la solicitud de medidas cautelares con fundamento en el artículo 117 de la Ley 79 de 1988 y lo aquí decidido el 29 de julio de 2019, confirmado por el superior el 28 de octubre de esa misma calenda, pues, se itera, no se avizora que las condiciones fácticas o jurídicas hayan variado y, por ende, justifiquen el cambio de criterio aplicable a las presentes diligencias.

4. Ante la prosperidad del recurso principal, se denegará el subsidiario.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 14 de febrero de 2023, por las razones explicitadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte demandada, en atención a lo previsto en el artículo 117 de la Ley 79 de 1988 y lo aquí decidido el 29 de julio de 2019, confirmado por el superior el 28 de octubre de esa misma calenda.

TERCERO: DENEGAR el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte ejecutada, ante la prosperidad del recurso principal.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd325701f898ba61ac1b80f1bfa188c5aa3a1c1011449f458951972c47214b11**

Documento generado en 12/04/2023 04:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120210043800

De la revisión del expediente digital para efectos de la audiencia a llevarse a cabo el próximo 11 de mayo del año en curso, se advierte la necesidad de hacer uso de las facultades oficiosas de que tratan los artículos 169 y 170 del Código General y, en tal virtud, se dispone oficiar a Seguros del Estado S.A. para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe a esta sede judicial y con destino al proceso de la referencia, los pagos realizados frente al pagaré No. 12/2017 donde figura como acreedora y como deudores Unión Temporal MINI, Comercializadora y Distribuidora Interamericana Ltda. y Ricardo José Goyeneche Pardo por la suma de \$596.000.000.00, quién los ha realizado y la fecha en que tuvieron lugar.

Secretaría elabore y tramite directamente la comunicación pertinente y deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0115d6222af3e9c9b07ec10901497d7c50588300be92648778e3fed2056ed769**

Documento generado en 12/04/2023 12:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210024700

En atención al informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar como gestor judicial de la parte demandada, Europa Fashion Ltda. y Nelson Díaz Laverde, a la firma VM Lawyers [info@vmlawyerscol.com], a través del profesional en derecho Elkin Arley Muñoz Acuña [elkinarley@gmail.com] en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, previo a decidir lo correspondiente sobre la acumulación ejecutiva solicitada por el togado Andrés Mauricio López Rivera, se requiere para que allegue poder conferido, con sujeción a los lineamientos del artículo 74 del estatuto procesal general, y lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d655c8fb2b21f6e26ee317b4758a5d1339c8813a7b52ce6e34d1847d252104**

Documento generado en 12/04/2023 08:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210038200

De entrada se advierte que, dentro del asunto de la referencia, se impone rechazar la objeción formulada por la pasiva a la liquidación presentada por la parte ejecutante, tomando en consideración que no se dio cumplimiento a lo normado en el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, no se adjuntó una liquidación alternativa, en la cual se hayan precisado los errores puntuales que se le atribuyan a la liquidación objetada.

No obstante, toda vez que liquidación de crédito que allegó el extremo actor, con corte al 10 de agosto de 2022, registra errores en las operaciones matemáticas efectuadas, el despacho modificará la misma de la siguiente manera:

Asunto	Valor
Capital	\$ 16.079.372,00
Capitales Adicionados	\$ 179.757.331,00
Total Capital	\$ 195.836.703,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 46.909.738,74
Total a Pagar	\$ 242.746.441,74
- Abonos	\$ 13.572.200,00
Neto a Pagar	\$ 229.174.241,74

Se advierte que en la referida liquidación, con la fecha de corte antes citada, no se incluyó el abono realizado en fecha posterior [22 de agosto

de 2022], el cual [así como los posteriores que se efectúen], será tenido en cuenta en las posteriores actualizaciones de la precitada liquidación.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la objeción formulada por la pasiva a la liquidación presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito cobrado al interior del presente asunto, con corte al 10 de agosto de 2022, en la suma de \$229.174.241,74 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f91a54c3f60bbf6c3dd0cecd3271c35045f11d4e8f311043842412bbd1ae06**

Documento generado en 12/04/2023 08:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210038200

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que se encuentra acreditado el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-20072440, ubicado en esta ciudad, se decreta su secuestro y, para tal efecto, se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal de Bogotá que por reparto corresponda.

Por Secretaría líbrese el respectivo comisorio, advirtiéndole que la designación del secuestro y la fijación de sus respectivos honorarios serán definidos por la autoridad comisionada, de la respectiva lista de auxiliares de la justicia que para tal efecto se maneje.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98298aad5729a715aaf8975d75fd9aa86e909b27b78fd29dc5da496aad5551**

Documento generado en 12/04/2023 08:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220001000

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre las sendas peticiones que militan dentro del asunto de la referencia, efectuadas por los apoderados judiciales de las partes.

II. CONSIDERACIONES

1. Para efectos de adoptar las decisiones que en derecho correspondan dentro del asunto que nos convoca, se advierte que, de la revisión del expediente digital, se evidencian los siguientes aspectos relevantes para ello:

- En auto del 30 de junio de 2022, se dispuso oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que informara si el inmueble ubicado en la kilómetro 4.5 vía a La Calera, predio denominado antes “EL MIRADOR”, hoy conocido como “MASSAI” y que hace parte de la finca que se llamó “El Arbolito” y posteriormente “La Conchita” ubicado en la Vereda San Isidro de la localidad de Usaquén, Bogotá D.C., es o no un establecimiento donde la sociedad HB International Corp. S.A.S., admitida en proceso de reorganización, desarrolla su objeto social; sin embargo, no obra en el expediente respuesta alguna.

- El apoderado judicial de los demandados Luis Roberto Andrade Mantilla y Hb International Corp. S.A.S., presentó incidente de nulidad, con fundamento en los numerales 1° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, asimismo, interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la reforma de la demanda.

- La parte demandante solicitó no escuchar a la parte demandada, ni darle trámite al incidente de nulidad, ante la no cancelación de los cánones adeudados. En ese orden, peticionó dictar sentencia ordenando la restitución del inmueble.

- En auto del 1 de diciembre de 2022, se reconoció personería al abogado Guillermo Alfredo Pérez Pérez, como apoderado judicial del demandado Luis Roberto Andrade Mantilla. De otro lado, se concedió a la parte demandante el término de 30 días para que notificara a la señora Katherine Matuk Velasco, en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 del estatuto procesal o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

- En memorial del 05 de diciembre de 2022, la parte actora dio cumplimiento al requerimiento del Despacho y aportó las diligencias de notificación de Katherine Matuk Velasco, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

- El 09 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de Luis Roberto Andrade Mantilla y Hb International Corp. S.A.S., allegó constancias de consignación de los cánones de arrendamiento, de los meses de mayo a noviembre del mismo año. En consecuencia, solicitó se escuche a sus prohijados al interior del proceso, y posteriormente continuó aportando las consignaciones de pago respectivas. Sin embargo, la parte demandante reiteró su solicitud de que no sean escuchados, bajo el argumento de que las consignaciones se hicieron de forma extemporánea.

- En escrito radicado el 10 de marzo de 2023, la apoderada judicial del extremo activo solicitó la entrega de los depósitos judiciales obrantes a su favor dentro de las presentes diligencias.

- Conforme el informe de títulos judiciales que antecede, reposan al interior del proceso once (11) títulos judiciales por valor total de \$90'540.671.

2. Efectuadas las anteriores precisiones y tomando en consideración que la Superintendencia de Sociedades no ha dado respuesta al oficio No. 415 del 22 de julio de 2022, se requerirá nuevamente a la entidad para que en el término de tres (3) días informe el trámite dado a la citada comunicación, que le fue enviada mediante correo electrónico en la misma fecha, a quien se le efectuarán las prevenciones legales en caso de no dar respuesta al requerimiento efectuado.

De otro lado, en atención a que la demandada Katherine Matuk Velasco, se encuentra notificada del auto que admitió la demanda, de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, y durante el término legal se mantuvo silente, se dispondrá correr traslado del incidente de nulidad y del recurso de reposición presentado por el abogado de Luis Roberto Andrade Mantilla y Hb International Corp. S.A.S., a la parte demandante para que se pronuncie sobre el particular.

En virtud de lo anterior, no se accederá a la petición de no escuchar a los demandados y dictar sentencia deprecada por la parte actora, tomando en consideración que se han consignado los cánones de arrendamiento causados de acuerdo al informe de títulos obrante en el plenario, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en relación a la solicitud de entrega de dineros a la parte demandante, téngase en cuenta que aún no se ha emitido un pronunciamiento frente a la reforma de la demanda por parte del extremo pasivo, pues, se interpuso recurso de reposición contra esa decisión, por lo que no es el momento procesal oportuno para ordenar la entrega de dineros, toda vez que

Luis Roberto Andrade Mantilla y Hb International Corp. S.A.S., eventualmente podrían desconocer la calidad de arrendadora de la demandante, o alegar no deber los cánones de arrendamiento y, en ese hipotético evento, los dineros deberán ser retenidos hasta que se profiera sentencia. [incisos 4° y 5° artículo 384 C.G.P.]. No obstante, se advierte que la parte actora podrá solicitar nuevamente la entrega de los dineros, en el evento en que se cumplan los presupuestos para tales efectos.

III. DECISIÓN

Con base en los planteamientos expuestos, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Superintendencia de Sociedades para que en el término de tres (03) días, informe el trámite dado al oficio No. 415 del 22 de julio de 2022, que fue radicado en sus dependencias mediante correo electrónico de la misma fecha, y remita la respuesta pertinente con destino al proceso de la referencia. Secretaría remita la comunicación respectiva.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada Katherine Matuk Velasco de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, quien durante el término legal se mantuvo silente.

TERCERO: CORRER TRASLADO del incidente de nulidad y recurso de reposición contra el auto que admitió la reforma de la demanda, instaurados por el abogado de los demandados HB International Corp. S.A.S. y Luis Roberto Andrade Mantilla, a la parte demandante para que se pronuncie sobre el particular. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de no escuchar a los demandados, dictar sentencia y entregar los dineros consignados a favor del presente proceso, incoada por la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO: REQUERIR a la Secretaría que, una vez surtido el traslado aquí ordenado, ingrese de inmediato el expediente al Despacho para continuar con el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG [EC]

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fda6224d82e97c695b3754630c6639c20174315b93418702166ab244c8b230**

Documento generado en 12/04/2023 12:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220001500

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

En igual sentido y por la misma razón, se imparte aprobación a liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 *ejusdem*.

Remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto-, para lo de su cargo, una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d319e7b20463dd13a8055c192a00b79e0465c747ed8f1020e0d7a558f3ff523a**

Documento generado en 12/04/2023 08:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220001500

Para resolver sobre la solicitud que antecede, formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, y tomando en consideración que la medida de embargo decretada por esta sede judicial ya se materializó, se ordena la aprehensión del vehículo automotor de placas FVV050, de propiedad del demandado. Por secretaría ofíciase como corresponda a la respectiva autoridad de tránsito, teniendo en cuenta para ello lo deprecado por la togada en su escrito en cuanto al parqueadero donde debe ser dejado a disposición el rodante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

KG

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20704fc3b889bd86d682f73d9054c720abee0301438d01401988c61abc910eb7**

Documento generado en 12/04/2023 08:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**20220032200**

Para resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado actor, y en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual permite que, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, se puedan corregir los errores puramente aritméticos, o por error, omisión o alteración de palabras, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto calendado 27 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto de una de las personas demandadas, es Ramona Mendoza Ortiz [q.e.p.d.] y no como erradamente allí se indicó [Ramona Mendoza Nieves.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los demandados junto con el auto admisorio de la presente acción.

TERCERO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(3)

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5900faf0884550240859d5ae7f25363ae03332bbd7631d87e66d23efafcb12ba**

Documento generado en 12/04/2023 08:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220032200

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que los demandados Rodrigo Alejandro Ayala Herrera, María Alejandra Ayala Herrera y Harvey Ayala Herrera, se encuentra notificados por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, calendado 27 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso; asimismo, contestaron la demanda de manera, oponiéndose a las pretensiones, formulando medios exceptivos y demanda de reconvención.

Reconocer personería para actuar al abogado Jeff Dean Rivera González, [amezquitabogadosasociados@hotmail.com], como gestor judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Requerir al apoderado de la parte demandada para que dé cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia a su contraparte de la contestación de la demanda, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, y lo acredite al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(3)

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c507ab3599038866cc6b5ef3710611a40723d8336b3bdd7d9d34c85b4b45f**

Documento generado en 12/04/2023 08:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**20220032200** [cuaderno de reconvención]

En atención a que la anterior demanda de reconvención fue subsanada y la misma reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1). ADMITIR** la demanda de reconvención instaurada por Dagoberto Contreras Castro contra Dagoberto Patricio González Bueno.
- 2.) CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 ibídem.
- 3). IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). NOTIFICAR** esta providencia por anotación en el estado al precitado demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 371 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el término de traslado que tiene para ejercer su derecho de defensa es de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(3)

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4437b144180ff55a22c85040366f3aa4f9a7fbd863b9f6e3a142f77fe529161a**

Documento generado en 12/04/2023 08:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>